Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Ref. Pertenencia – resuelve recurso
Rad. No. 11001-40-03-022-2023-00263-00

Para decidir el recurso de reposición y en subsidio el de queja propuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 15 de junio de 2023, a través del cual se negó la concesión del recurso apelación contra el auto del 9 de mayo de 2023, a través del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición, contra el proveído que rechazó la demanda, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos expuestos por el recurrente, se desprende que el auto que no concedió el recurso de apelación interpuesto contra el que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición, contra el proveído que rechazó la demanda, no es susceptible de alzada, pues no se encuentra enlistado en el artículo 321 del CGP, como tampoco en disposición especial alguna.

De ahí que la decisión adoptada se encuentra plenamente respaldada en la legislación procesal civil vigente, por lo que la providencia atacada no se revocará; por el contrario, se mantendrá incólume en todas sus partes.

Con respecto al recurso subsidiario de queja, se ordenará que por conducto de la secretaría se remita copia del expediente para efectos del recurso de queja ante el superior.

En conclusión, la providencia recurrida se mantendrá incólume. Con relación al recurso de queja será concedido conforme lo establecido en el artículo 353 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto fechado 15 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **QUEJA** formulado de forma subsidiaria por el apoderado demandante, contra la providencia del 15 de junio de 2023.

SEGUNDO: SECRETARÍA, remita de forma virtual el expediente al conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto), para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor.

Tanto la secretaría como el recurrente deberán tener en cuenta las previsiones del inciso tercero del canon 353 del CGP, en concordancia con el inciso 4 del artículo 324 ejusdem.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 126 del 9 de agosto de 2023

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d93a6b1c29b8a953d846ae2078524e0180a89797534c2192c5efebe647e0b78**
Documento generado en 08/08/2023 05:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica